COLECCIÓN
DE TEXTOS SOBRE Derechos Humanos





Derecho Internacional Humanitario

Luis Ángel Benavides Hernández

Derecho Internacional Humanitario

Luis Ángel Benavides Hernández



México, 2015

El autor desea agradecer a Sandra Patargo Muriedas por su apoyo durante la investigación para la elaboración del presente material. Sin embargo, cualquier error u omisión son responsabilidad exclusiva del autor y no representan la postura de la CNDH en dicho tema.

Primera edición:
diciembre, 2011

Primera reimpresión:
diciembre, 2012

Segunda reimpresión:
noviembre, 2015

ISBN obra completa:
978-607-8211-26-5

ISBN:
978-607-8211-34-0

Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

Contenido

Presentación

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona;* la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesida-

des y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente "Colección de textos sobre derechos humanos" es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.[1] Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue latente y generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

---

1 Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

La presente serie se integra con los siguientes títulos: 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención de la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*, y 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos

Acrónimos

CAI: Conflicto armado internacional.
CANI: Conflicto armado no internacional.
CIJ: Corte Internacional de Justicia.
CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja
ColDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPI: Corte Penal Internacional.
DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIG: Derecho Internacional General (también DIP)
DIH: Derecho Internacional Humanitario.
DIP: Derecho Internacional Público (también DIG)
MLN: Movimiento de liberación nacional.
ONU: Organización de las Naciones Unidas.

Introducción

La presente publicación tiene como finalidad proporcionar una explicación general y sencilla sobre el Derecho Internacional Humanitario.

El Derecho Internacional Humanitario es una de las ramas más antiguas del Derecho Internacional Público, si bien se le conocía como Derecho de la Guerra, entre otras acepciones, ha estado presente en las relaciones internacionales desde tiempos inmemorables.

Aun cuando las Naciones Unidas, la organización internacional más importante del mundo, tiene entre sus propósitos mantener la paz internacional, desafortunadamente la existencia de conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, ha impedido la realización completa de dicho propósito.

El Derecho Internacional Humanitario es una disciplina en evolución cuyo estudio, junto con el de los derechos humanos, es indispensable para poder entender la protección de los individuos, tanto en tiempo de paz como en caso de un conflicto armado. Asimismo, de conformidad con el artículo 83.1 del Protocolo Adicional I de 1977 de los Convenios de Ginebra:

> Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, los Convenios y el presente Protocolo en sus países respectivos y, especialmente, a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y a fomentar su estudio por parte de la población civil, de forma que esos instrumentos puedan ser conocidos por las fuerzas armadas y la población civil.

Por lo tanto, la presente publicación constituye no sólo un ejercicio académico, sino el cumplimiento de un deber jurídico internacional.

En la primera parte se analizan los conceptos y nociones básicas de la disciplina.

En la segunda parte se estudia al conflicto armado en sus dos tipos tradicionales de conflicto.

La tercera parte analiza las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y las consecuencias que eso acarrea.

En la cuarta parte se hace un breve esbozo de la historia del DIH y de la normativa convencional más relevante en la materia.

Finalmente, en la quinta parte, se hacen algunas reflexiones.

I. Conceptos y nociones básicas

1. Definición de Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) tiene como objetivo establecer reglas de conducta que contribuyan a disminuir el sufrimiento y los daños ocasionados por los conflictos armados; en un sentido práctico, se trata de "humanizar" la guerra.[2]

Para el Comité de la Cruz Roja Internacional el Derecho Internacional Humanitario es:

> [U]n conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios

[2] Fritz Kalshoven y Lizbeth Zegveld, *Restricciones en la conducción de la guerra: introducción al derecho internacional humanitario*, p. 12.

> y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados". La guerra moderna, que mantiene un cuidadoso equilibrio entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados.[3]

Al Derecho Internacional Humanitario también se le conoce como el derecho de la guerra o el derecho de los conflictos armados. El DIH forma parte del Derecho Internacional Público (DIP) y por ende se crea, interpreta y aplica con base en las mismas reglas del DIP.

El DIH tiene entre sus objetivos regular la conducta de Estados e individuos durante los conflictos armados. Asimismo, protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades y limita el empleo de medios y métodos de guerra.

El DIH prohíbe los métodos militares que atentan contra la población civil y los bienes civiles; causan daños superfluos e innecesarios, y causan daños graves y duraderos al medio ambiente. Asimismo, el DIH prohíbe el uso de ciertas armas, como las balas explosivas y las armas láser que causan ceguera.

2. El *ius ad bellum* y el *ius in bello*

Hasta mediados del siglo XX la guerra era un medio legítimo de solución de conflictos en la comunidad internacional. Se considera que fue hasta 1928 que se proscribió la guerra como método de solución de conflictos con el Pacto Briand-Kellogg.[4] Si bien dicho tratado no impidió la Segunda Guerra Mundial, sí fue el fundamento para la crea-

---

3 "¿Qué es el derecho internacional humanitario?", Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en línea: http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5v5jw9/$file/dih.es.pdf?openelement (última visita: abril de 2011).

4 Originalmente el tratado sería firmado entre Estados Unidos y Francia; sin embargo, fue firmado por 15 países y eventualmente otros 57 se adhirieron a él.

ción de crímenes contra la paz, uno de los crímenes por los que fueron juzgados los nazis ante el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, al final de dicho conflicto bélico.

El *ius in bello* o el derecho aplicable en la guerra, no tiene como objetivo permitir o prohibir los conflictos armados, sino limitar los efectos de éstos. El *ius in bello* es lo que hoy se conoce como Derecho Internacional Humanitario.[5]

Por otro lado, el *ius ad bellum* es el derecho de hacer la guerra. Desde la antigüedad, los Estados siempre han pretendido justificar las causas por las que van a la guerra, tratando de legitimar sus acciones y deslegitimizar las del adversario.[6]

El DIH no es el encargado de decidir la validez del uso de la fuerza en un conflicto entre dos o más Estados; el responsable es el DIP y las instituciones legitimadas para tal efecto, por ejemplo el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En la actualidad, el *ius ad bellum* ha comenzado a desaparecer, o bien, no tiene el peso que anteriormente tenía en las relaciones internacionales, ya que la guerra está prohibida; sin embargo, el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas justifica el uso de la fuerza armada en ciertos casos.[7]

---

[5] Elizabeth Salmón, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, p. 23.

[6] Un ejemplo es la llamada teoría de la guerra justa; véase, entre otros Daniel S. Zupan, *War, Morality and Autonomy: An Investigation in Just War Theory*, p. 165.

[7] *Cf.*, por ejemplo, el artículo 42:

"Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas".

"Artículo 51.

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en

La aplicación en el tiempo del Derecho Internacional Humanitario va desde el inicio del conflicto y se extiende más allá del cese de las hostilidades, por ejemplo, hasta que se regresen los prisioneros de guerra.[8]

En cuanto a la aplicación en el espacio del DIH, se entiende que abarca todo el territorio del Estado o de los Estados donde se lleva a cabo el conflicto.

3. Fuentes del DIH

El DIH, al formar parte del Derecho Internacional Público, comparte las mismas fuentes de creación. Tradicionalmente se han considerado fuentes del Derecho Internacional las contenidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a saber:

a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Las principales fuentes del DIH son:

A. El derecho consuetudinario o costumbre internacional.

manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

8 *Cf.* artículo 5 CG-I: "Para las personas protegidas que hayan caído en poder de la Parte adversaria, el presente Convenio se aplicará hasta que sean definitivamente repatriadas".

B. Los tratados.
C. Los principios rectores del DIH.

A. El derecho consuetudinario internacional

Contiene los usos y costumbres que durante la historia han regido los conflictos armados. Esta fuente del DIH es de suma importancia, ya que, al estar basada en la práctica y en la costumbre, logra llenar los vacíos del derecho convencional (tratados) y tiene, además, la función de vincular a los Estados que no han ratificado los tratados sobre la materia.[9] Sin embargo, la costumbre también cuenta con algunas desventajas, por ejemplo, la dificultad para demostrar su existencia. Al respecto, el CICR ha realizado una excelente labor, identificando un gran número de normas consuetudinarias.[10]

B. Los tratados

Son la fuente relativamente más clara y objetiva del DIP.[11] Buscan otorgar certeza jurídica a las relaciones entre Estados. Asimismo, los tratados son el medio por el cual se codifica el DIP y es expresión, en muchas ocasiones, de su desarrollo. Su carácter estático (la dificultad para modificarlos, los requisitos y sus procedimientos) los hacen fundamentales para la materia, pero también cargan con desventajas, por ejemplo, la tecnología armamentística avanza más rápido de lo que toma celebrar un tratado sobre la prohibición de cierto tipo de armas. Asimismo, existen otras desventajas, como la falta de adopción de éstos por parte

---

9 Siempre que los Estados no hayan objetado dicha costumbre de manera persistente.

10 Véase, por ejemplo, Jean Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario.*

11 Decimos relativamente porque los tratados también son fuente de muchas interpretaciones.

de algunos Estados, así como la utilización de reservas que impiden la completa aplicación de sus normas.[12]

C. Los principios rectores del DIH

El DIH tiene una serie de principios derivados de la dogmática jurídica y de la práctica internacional que deben ser respetados por todas las Partes durante los conflictos armados. Asimismo, ayudan en la interpretación de normas y a colmar lagunas jurídicas. Entre dichos principios se encuentran los siguientes:

- **a**) Distinción entre civiles y combatientes, y entre objetivos militares y civiles, que va aparejado de la prohibición de ataques indiscriminados.
- **b**) Recolección y asistencia a los heridos, enfermos y náufragos, sin excepción alguna.
- **c**) Trato humano, y no tortura y maltrato a los prisioneros enemigos o los que se rinden.
- **d**) Respeto a los civiles y a sus bienes.
- **e**) No provocar sufrimiento o daños innecesarios o excesivos.
- **f**) Respeto a los hospitales, personal médico y sanitario, y a sus instalaciones y materiales.
- **g**) La prohibición de herir o matar a un enemigo que esté fuera de combate.
- **h**) Permitir el trabajo efectivo del personal del CICR.
- **i**) Principio de proporcionalidad y el de tomar precaución en los ataques.
- **j**) Consideraciones elementales de humanidad.

Otro principio muy importante es la llamada Cláusula Martens, la cual señala que "en los casos no previstos en las disposiciones escritas del derecho internacional, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la

[12] E. Salmón, *op. cit.*, pp. 48-49.

protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública".[13]

Independientemente del respeto a la costumbre y a los tratados, se deben adoptar medidas alternas para el mejoramiento de la aplicación de las normas del DIH. Algunas de estas medias son la implementación de manuales militares sobre DIH y la integración de las normas del DIH en las legislaciones nacionales.

II. El conflicto armado

1. La noción de conflicto armado

La noción de conflicto armado juega un papel fundamental en la aplicación o no del Derecho Internacional Humanitario. De la determinación de existencia de un conflicto armado, así como del tipo que se trate, si es de carácter internacional o no internacional, dependerán las reglas que se apliquen. De acuerdo con el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia "un conflicto armado existe cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado".[14]

Dentro del DIH hay una distinción entre dos tipos de conflictos: los conflictos armados internacionales (CAI) y

---

[13] *Cf.* Preámbulo del II Convenio de La Haya de 1899, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Dicha cláusula se encuentra con redacciones similares en diversos instrumentos internacionales en la materia, *vg.* artículo 1.1 del Protocolo Adicional I.

[14] El texto original indica: "*an armed conflict exists whenever there is a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organized armed groups or between such groups within a State*". Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, *Prosecutor* v. *Tadic,* Case No. IT-94-1, A.C., 2 Oct. 1995 ("*Tadic Appeals Chamber Decision*"), parr. 70. Disponible en: www.icty.org. (última visita: abril de 2011). La traducción es del autor.

los conflictos armados sin carácter internacional (CANI). En el primero se enfrentan dos o más Estados, y es el tipo de conflicto con más normas. Los conflictos armados sin carácter internacional tienen una regulación más limitada, por suceder dentro de las fronteras de un país, como lo son el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional. Sin embargo, la diferencia entre un tipo de conflicto y otro y la evolución misma de los conflictos, como en el caso de la ex Yugoslavia, hace en ocasiones imposible hacer una distinción tajante del derecho aplicable.[15]

Para efectos didácticos analizamos la división clásica entre CAI y CANI.

2. El conflicto armado internacional (CAI)

En el pasado, un CAI sólo se consideraba como tal cuando era entre dos Estados, sin embargo, a partir de 1977 se decidió que también fueran considerados dentro de los CAI los movimientos de liberación nacional.[16]

De conformidad con el artículo 2, común a los cuatro Convenios de Ginebra, y el artículo 1 del Protocolo Adicional I son tres los supuestos de existencia de un CAI.[17]

---

15 Asimismo, actualmente parece ser que se está gestando una *opino juris* en la comunidad internacional para aplicar, por ejemplo, el régimen de "violaciones graves" de los Convenios de Ginebra, tanto a conflictos armados internacionales como no internacionales. Veáse Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, *Prosecutor* v. *Tadic,* en *ibid.*, párr. 78.

16 E. Salmón, *op. cit.*, p. 79.

17 Véase, por ejemplo, el artículo 2 CG-I-Aplicación del Convenio:
"Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones".

- El enfrentamiento entre dos o más Estados (ya sea que se haya declarado la guerra o incluso cuando ésta no se reconozca).
- Los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque no se encuentre resistencia militar.
- La lucha producto de los movimientos de liberación nacional.[18]

Los CAI gozan de un marco jurídico de protección internacional integrado, entre otros instrumentos, por los siguientes:

- Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.
- El Protocolo adicional I.
- Los principios del DIH.
- Otros instrumentos internacionales que prohíban o regulen algún medio o método de combate, por ejemplo, la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Tratado de Ottawa).
- La costumbre internacional aplicable en la materia.

Es importante destacar que el régimen de las personas protegidas se encuentra en los cuatro Convenios de Ginebra:

- Convenio I, Trata de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (CGI).
- Convenio II, de los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (CGII).
- Convenio III, sobre el Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (CGIII).

[18] *Ibid.*, p. 81.

– Convenio IV, sobre la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (CGIV).

Convenio I, Trata de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña

Este Convenio es la actualización del Convenio de Ginebra sobre los combatientes heridos y enfermos, y de los textos de 1864, 1906 y 1929. Está conformado por 64 artículos, que exponen el deber de proteger tanto a los heridos y enfermos, como al personal médico y sus instalaciones.[19]

Algunos artículos relevantes son:

Artículo 12. Sobre la protección a los heridos, enfermos: Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad.

Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de la asistencia.

Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo.

---

19 Página sobre los Convenios de Ginebra de 1949 del CICR. Disponible en línea: http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/genevaconventions#a1 (última visita: abril de 2011).

La Parte en conflicto obligada a abandonar heridos o enfermos a su adversario dejará con ellos, si las exigencias militares lo permiten, a una parte de su personal y de su material sanitarios para contribuir a asistirlos.

[…]

Artículo 24. con respecto a la protección del personal sanitario:

El personal sanitario exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Convenio II, de los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar

Este Convenio sustituyó al Convenio de La Haya de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864. Es similar al Convenio I en cuanto a su estructura y a las personas protegidas, sin embargo, las disposiciones cambian, ya que en este Convenio se habla de la protección de los heridos y enfermos durante los conflictos en el mar y se integra una nueva víctima: los náufragos. Los 63 artículos que lo conforman son referentes a la guerra marítima.

El artículo 12 se refiere a la protección, el trato y la asistencia de los heridos, enfermos o náufragos:

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente que, encontrándose en el mar, estén heridos o enfermos o sean náufragos, deberán ser respetados y protegidos

> en todas las circunstancias, debiendo entenderse que el término "naufragio" será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraje forzoso o la caída en el mar.
>
> Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad.
>
> Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de la asistencia.
>
> Se tratará a las mujeres con las consideraciones debidas a su sexo.

Convenio III, sobre el Trato Debido a los Prisioneros de Guerra

El Convenio III reemplazó al Convenio sobre prisioneros de guerra de 1929. La ampliación de los artículos (que pasó de 97 a 143) permitió que aumentaran las categorías sobre las personas que tienen derecho a recibir el estatuto de prisionero de guerra, en relación a los Convenios I y II. Asimismo, se hicieron mayores especificaciones sobre las condiciones y los lugares de captura; los recursos financieros; el derecho a la asistencia, y los procesos judiciales.

Así el artículo 13, relativo al trato humano a los prisioneros establece:

> Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido y

> será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico del prisionero concernido, y que no sean por su bien.
>
> Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.
>
> Están prohibidas las medidas de represalia contra ellos.

Uno de los puntos más relevantes dentro de dicho Convenio es el que se refiere al derecho que tienen los prisioneros de guerra a ser liberados y repatriados inmediatamente después del cese al fuego. Al respecto, el artículo 118 indica:

> Los prisioneros de guerra serán liberados y repatriados, sin demora, tras haber finalizado las hostilidades activas.
>
> Si no hay disposiciones a este respecto en un convenio concertado entre las Partes en conflicto para finalizar las hostilidades o a falta de tal convenio, cada una de las Partes detenedoras trazará por sí misma y realizará sin tardanza un plan de repatriación de conformidad con el principio enunciado en el párrafo anterior.
>
> En uno y otro caso, las medidas adoptadas se comunicarán a los prisioneros de guerra.
>
> Los gastos ocasionados por la repatriación de los prisioneros de guerra habrán de ser repartidos, en todo caso, equitativamente entre la Potencia detenedora y

la Potencia de la que dependan los prisioneros. A este respecto, se observarán para el reparto, los principios siguientes:

a) cuando esas dos Potencias sean limítrofes, la Potencia de la que dependan los prisioneros de guerra asumirá los gastos de la repatriación a partir de la frontera de la Potencia detenedora;

b) cuando esas dos Potencias no sean limítrofes, la Potencia detenedora asumirá los gastos de traslado de los prisioneros de guerra en su territorio hasta su frontera o su puerto de embarque más próximo a la Potencia de la que dependan. En cuanto al resto de los gastos ocasionados por la repatriación, las Partes interesadas se pondrán de acuerdo para repartírselos equitativamente. Tal acuerdo no podrá justificar, en ningún caso, la más mínima tardanza en la repatriación de los prisioneros de guerra.

De conformidad con el DIH, la clasificación básica de los prisioneros de guerra es la siguiente:

– Los combatientes que participan activamente en los enfrentamientos armados (principalmente las Fuerzas Armadas de las partes en conflicto, milicias y paramilitares que se hayan unido a las Fuerzas Armadas).
– Los que participan activamente en las hostilidades, pero no tienen derecho al estatuto de combatiente ni de prisionero de guerra (espías y mercenarios).
– Los que no son combatientes, pero tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra (civiles que una vez detenidos cuentan con las mismas ventajas, o más, que los prisioneros de guerra).

Convenio IV, sobre la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra

El Convenio IV es muy importante, ya que pone en el centro de la protección a la población civil. Los 159 artículos que conforman este Convenio tratan sobre la protección general de la población civil contra algunos efectos de los conflictos armados, en específico sobre el trato que se le debe dar a los civiles, la situación de los extranjeros en territorio en conflicto, las obligaciones de las potencias con respecto a la población civil, así como la asistencia humanitaria durante los conflictos.

Algunos artículos relevantes son:

> Artículo 27, relativo al trato de las personas protegidas:
>
> Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.
>
> Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.
>
> Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas.
>
> No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las me-

> didas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra.
>
> […]
>
> Artículo 59, con respecto a la asistencia humanitaria:
>
> Cuando la población de un territorio ocupado o parte de la misma esté insuficientemente abastecida, la Potencia ocupante aceptará las acciones de socorro en favor de dicha población, facilitándolas en toda la medida de sus medios.
>
> Tales operaciones, que podrán emprender, sea Estados sea un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, consistirán, especialmente, en envíos de víveres, artículos médicos y ropa.
>
> Todos los Estados contratantes deberán autorizar el libre paso de estos envíos y garantizar su protección.
>
> Una Potencia que permita el libre paso de envíos destinados a un territorio ocupado por una parte adversaria en el conflicto tendrá, no obstante, derecho a verificar los envíos, a reglamentar su paso según horarios e itinerarios prescritos, y a obtener de la Potencia protectora garantías suficientes de que la finalidad de tales envíos es socorrer a la población necesitada, y que no se utilizan en provecho de la Potencia ocupante.

Asimismo, es importante hacer mención específica de los grupos más vulnerables frente a los conflictos armados, entre los cuales se encuentran las mujeres, los niños, las personas adultas mayores, los refugiados y los desplazados internos.

Las mujeres son objeto de un respeto especial durante los conflictos armados, al ser las principales víctimas de violaciones y prostitución forzada, y al poder estar embarazadas durante el enfrentamiento. Algunos de los

artículos que hacen referencia particular a las mujeres son los siguientes: 14, 16, 23, 27, 38, 50, 76, 85, 89, 98, 124 y 132.

En el caso de los niños, el artículo 50 es el que desarrolla la protección especial que se le debe de brindar a éstos durante los conflictos armados:

> Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.
>
> Tomará cuantas medidas sean necesarias para facilitar la identificación de los niños y registrar su filiación. En ningún caso podrá modificar su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones u organizaciones de ella dependientes.
>
> Si las instituciones locales resultan inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar medidas para garantizar la manutención y la educación, si es posible por medio de personas de su nacionalidad, idioma y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a causa de la guerra, a falta de un pariente próximo o de un amigo que esté en condiciones de hacerlo.
>
> Se encargará a una sección especial de la oficina instalada en virtud de las disposiciones del artículo 136 a fin de que tome las oportunas medidas para identificar a los niños cuya filiación resulte dudosa. Se consignarán sin falta cuantas indicaciones se tengan acerca del padre, de la madre o de otros allegados.
>
> La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las mujeres encintas y de las madres de niños menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, a la asisten-

cia médica y a la protección contra los efectos de la guerra.

El artículo 44 es el concerniente a la protección de los refugiados durante los conflictos armados: "Tomando las medidas de control previstas en el presente Convenio, la Potencia detenedora no tratará como extranjeros enemigos, exclusivamente a causa de su pertenencia jurídica a un Estado enemigo, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún Gobierno".

De esta manera, los cuatro Convenios de Ginebra otorgan una protección amplia y sistemática a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades de un conflicto armado.

3. El conflicto armado no internacional (CANI)

Antes de 1949 no existían normas del DIH enfocadas al conflicto armado no internacional (CANI). Se consideraba que los conflictos ocurridos dentro de las fronteras de un Estado eran materia exclusiva de éstos. Sin embargo, afortunadamente dicha tendencia se ha ido superando y hoy en día se considera que los CANI pueden poner en peligro la paz y la seguridad internacional, además de que normalmente ocurren en un contexto de violaciones masivas a los derechos humanos, lo cual los hace del interés de la comunidad internacional.

El desarrollo del Derecho Internacional Humanitario logró establecer un doble sistema normativo, integrado por el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional II de 1977; ambos instrumentos otorgan un marco de protección en los CANI.

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 otorga un marco de protección *mínimo*, que debe ser respetado por cualquier Estado. Dicho artículo señala:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Es indudable que el artículo antes mencionado no cumple con todas las expectativas del Derecho Internacional Humanitario moderno; por ello, es importante el Protocolo II, el cual amplía el marco de protección internacional en este tipo de conflictos.

De conformidad con el artículo 1 del Protocolo Adicional II, un CANI es aquel que se desarrolla:

a) En el territorio de una Alta Parte contratante.
b) Entre las fuerzas armadas de dicha Alta Parte y las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados.

Las fuerzas armadas disidentes deben de cumplir con ciertos requisitos, a saber:

a) Actuar bajo la dirección de un mando responsable;
b) Ejercer sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y
c) Aplicar el Protocolo Adicional II.

Es importante señalar que el Protocolo Adicional II no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados. Es decir, es a partir del grado de intensidad y de la organización de los grupos en conflicto lo que hace aplicable el Protocolo Adicional II. No puede dejarse de mencionar que aun cuando dichos eventos no alcancen el nivel de intensidad necesario para ser considerados CANI, esto no significa que las personas

que participan o han dejado de participar en ellos no gocen de protección alguna; por el contrario, gozan de todo el marco de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En nuestra opinión, si bien la distinción entre CAI y CANI encuentra sus raíces en procesos históricos, hoy en día ya no corresponde a la evolución del Derecho Internacional Humanitario ni del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha distinción es una reminiscencia de un concepto de soberanía desfasado de la realidad, que no atiende a las inquietudes ni necesidades contemporáneas. Lo ideal es la aplicación integral del Derecho Internacional Humanitario, junto con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a cualquiera de los dos tipos de conflictos, teniendo siempre presente que lo más importante es la protección del individuo en cualquier circunstancia.

III. Las violaciones del DIH y su represión

Como hemos señalado, el DIH regula la conducta tanto de Estados como de individuos durante los conflictos armados. Las violaciones por parte del Estado de sus obligaciones derivadas del DIH traen como consecuencia la responsabilidad internacional del mismo. En el caso de los individuos se le denomina responsabilidad penal individual.

Dentro de los cuatro Convenios de Ginebra los Estados Parte se comprometen a llevar a cabo los cambios necesarios en sus sistemas legislativos para garantizar las sanciones penales en contra de las personas implicadas en violaciones graves a éstas. Al estar adscritos a los cuatro Convenios, los Estados Parte tienen la obligación de buscar y procesar en su país a las personas que cometieron violaciones graves que se encuentren dentro de su territorio. En

el artículo 1, común a los Convenios de Ginebra, se establece que: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”.

En el derecho Internacional Humanitario son dos los tipos de violaciones que derivan en responsabilidad, ya sea estatal o individual, a saber: violaciones graves y crímenes de guerra.

1. Violaciones graves

Los Convenios de Ginebra y el Protocolo I contienen lo que es considerado “violaciones graves”. Es decir, son violaciones que por su naturaleza dan origen a una responsabilidad individual penal internacional. Dichas violaciones se encuentran explicadas en el siguiente cuadro:

INFRACCIONES GRAVES ESPECIFICADAS EN LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 Y EN EL PROTOCOLO ADICIONAL I DE 1977*			
Infracciones graves especificadas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (arts. 50 (CGI), 51 (CGII), 130 (CGIII) y 147 (CGIV), respectivamente)	*Infracciones graves especificadas en el III y el IV Convenios de Ginebra (arts. 130 y 147, respectivamente)*	*Infracciones graves especificadas en el IV Convenio de Ginebra (art. 147)*	*Infracciones graves especificadas en el Protocolo Adicional I (arts. 11 y 85)*
• Homicidio intencional; • Tortura o tratos inhumanos; • Realizar experimentos biológicos; • Causar deliberadamente grandes sufrimientos; • Atentar gravemente contra la integridad física o la salud;	• Forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga; • Privar intencionalmente a un prisionero de guerra o a una persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente, según las prescripciones de los Convenios.	• La deportación o el traslado ilegal; • La detención ilegal de una persona protegida; • La toma de rehenes.	• Poner gravemente en peligro, mediante una acción u omisión deliberada, la salud o la integridad física o mental de las personas en poder de la parte adversa o que estén internadas, detenidas o privadas de cualquier otra forma de libertad a causa de un conflicto armado, en particular las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos, las extracciones de tejidos u órganos para transplantes que no estén indicados por su estado de salud o que no estén de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los ciudadanos no privados de libertad de la parte que realiza el acto; • Cuando se cometan intencionalmente y si causan la muerte o atentan gravemente a la integridad física o a la salud;

**Cf.* ICRC, Represión penal. El castigo de los crímenes de guerra, 2004, en http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/represion_penal.pdf.

INFRACCIONES GRAVES ESPECIFICADAS EN LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 Y EN EL PROTOCOLO ADICIONAL I DE 1977			
Infracciones graves especificadas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (arts. 50 (CGI), 51 (CGII), 130 (CGIII) y 147 (CGIV), respectivamente)	*Infracciones graves especificadas en el III y el IV Convenios de Ginebra (arts. 130 y 147, respectivamente)*	*Infracciones graves especificadas en el IV Convenio de Ginebra (art. 147)*	*Infracciones graves especificadas en el Protocolo Adicional I (arts. 11 y 85)*
• Destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.			• Hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles; • Lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos; • Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos; • Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas; • Hacer objeto de ataque a una persona, a sabiendas de que está fuera de combate; • Hacer uso pérfido del signo distintivo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de otros signos protectores.

El Estado, si no quiere o no puede enjuiciar a una persona por violaciones graves, tiene la posibilidad de entregar al sospechoso a otra Alta Parte Contratante para que sea enjuiciado en su país;[20] a esto se le conoce como el principio *aut dedere aut judicare* (juzgar o extraditar).

Si bien tradicionalmente el régimen de "violaciones graves" se aplica a los CAI, parece ser que la comunidad internacional también empieza a considerar su aplicación a los CANI.[21]

2. Crímenes de guerra

La noción de crímenes de guerra ha sido reconocida desde la antigüedad y se han penalizado diversas conductas contrarias a los usos y costumbres de la guerra. En tiempos modernos destacan su regulación en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en su expresión más acabada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Hoy en día se entiende por crímenes de guerra aquellas conductas graves contrarias al DIH.

Al respecto, el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala que se consideran crímenes de guerra, entre otras, las siguientes conductas:

> a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
> i) El homicidio intencional;
> ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

---

[20] *Cf.* artículos. 49, 50, 129 y 146 de los Convenios I-IV, respectivamente.

[21] "[R]ecent trends of both State practice and the whole doctrine of human rights […] tend to blur in many respects the traditional dichotomy between international wars and civil strife", *Tadic Appeals Chamber Decision, op. cit.*, párr. 83.

> iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
> iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
> v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
> vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
> vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
> viii) La toma de rehenes;
> b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
> […]
> c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa […]

Como se dará cuenta el lector, el Estatuto de la CPI considera a las infracciones graves a los Convenios de Ginebra como crímenes de guerra, es decir, son la especie y no el género. Si bien el Estatuto aún hace la distinción entre CAI y CANI, el contenido de la disposición permite

identificar un mayor número de situaciones que son susceptibles de ser criminalizadas en ambos casos.

Los distintos tipos de tribunales internacionales (*vgr*. Tribunal Internacional para Rwanda y la Ex Yugoslavia, la Corte Especial para Sierra Leona y la Corte Penal Internacional) creados en las últimas décadas han realizado una labor enorme en la identificación y el desarrollo de la noción de crímenes de guerra, en particular, y del Derecho Internacional Humanitario, en general. Evidentemente dichos tribunales internacionales sólo pueden atender un número limitado de acusados, por lo que la obligación primaria en la persecución y castigo de estos crímenes internacionales recae, de manera primaria, en los Estados.

IV. Historia y normativa del DIH

A pesar de que la existencia del DIH como tal se dio hasta el siglo XIX (concretamente en 1864, cuando se creó el primer Convenio de Ginebra), la guerra siempre ha estado sujeta a distintas leyes y costumbres. Los conflictos armados han estado presentes en la historia de la humanidad.

Algunos de los antecedentes históricos del DIH son los siguientes:

– Durante la época de los sumerios la guerra estaba regulada por la ley, tenía que haber una declaratoria de guerra para comenzarla y un acuerdo de paz para terminarla.
– Durante el mandato del rey Hammurabi de Babilonia se buscaba proteger a los más débiles durante el combate.
– Los hititas respetaban a la población civil de sus enemigos y también exigían una declaratoria de guerra y un acuerdo de paz.

– En 1269 a. de C. los hititas y los egipcios firmaron un acuerdo de paz para concluir una guerra entre ambos.
– En el año 700 a. de C. Ciro I de Persia ordenó que los enemigos heridos dentro de su territorio fueran tratados de la misma manera que los propios soldados.
– La Ley de Manú, del año 400 a. de C., es un importante texto indio que prohíbe ciertas armas, atacar al enemigo una vez que ya se haya rendido y habla de la protección de bienes de los enemigos.[22]

Sin embargo, fueron los eventos del siglo XIX los que realmente dieron lugar al desarrollo del DIH como lo conocemos, y de su organismo más representativo a nivel internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja. El acontecimiento más significativo fue la batalla de Solferino, en 1859, durante el periodo de la Unificación Italiana, cuando Henry Dunant, testigo de las atrocidades de la guerra, escribió *Recuerdo de Solferino*, con el objetivo de disminuir el sufrimiento de las personas implicadas en los enfrentamientos armados. Dentro de esta obra, Dunant hace dos propuestas, la primera es la creación de organismos privados de socorro con el fin de apoyar a los servicios sanitarios militares, y la segunda es la aprobación de un tratado para garantizar el funcionamiento de estas organizaciones.[23]

La primera propuesta fue la que más tarde dio origen al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.[24] La segunda propuesta es la que, en 1864, llevó a que el gobierno suizo liderara una conferencia internacional para adoptar el primer tratado de DIH: el

[22] E. Salmón, *op. cit.*, pp. 58-59.
[23] *Ibid.*, p. 60.
[24] El Movimiento Internacional de la Cruz Roja actualmente está compuesto por las 186 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el CICR y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Para más información consultar la página del CICR: http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/movement (última visita: abril de 2011).

Convenio para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en campaña. Fue con este evento que nació el llamado "Derecho de Ginebra", con el objetivo de proteger a las víctimas de los conflictos armados.

Cuatro años después, en 1868, se desarrolló la Declaración de San Petersburgo para la prohibición del uso de ciertos proyectiles, dando origen al llamado Derecho de La Haya, para limitar el uso de ciertos métodos y medios de combate. En 1899 y 1907 se celebraron las Conferencias de Paz de La Haya, en las que se crearon 17 instrumentos internacionales, entre los que se encuentran: el Convenio II con respecto a las leyes y usos de la guerra terrestre y su anexo; el Reglamento sobre las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre, que habla de la limitación de los medios de combate; el Convenio VIII Relativo a la Colocación de Minas Submarinas Automáticas de Contacto; el Convenio IX sobre Bombardeos por Fuerzas Navales, y la Declaración XIV sobre el Lanzamiento de Proyectiles y Explosivos desde lo Alto de Globos.[25]

Otro instrumento de suma importancia, aunque de carácter nacional es el llamado Código Lieber, el cual buscaba regular el comportamiento de las fuerzas armadas en el contexto de la Guerra civil estadounidense. Dicho Código fue aprobado en abril de 1863 por el presidente Abraham Lincoln, y se caracteriza por plantear la restricción del uso de ciertos métodos y medios de combate, y la protección de las víctimas de los conflictos armados.

El estallido de la Primera Guerra Mundial y las atrocidades cometidas durante ésta llevaron al cuestionamiento sobre las deficiencias del DIH. A partir de lo anterior, nacieron nuevas normas, como el Protocolo sobre la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares, de 1925; los Convenios de Ginebra relativos al trato de prisioneros de guerra y para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, de 1929, entre otros.

[25] E. Salmón, *op. cit.*, pp. 60-61.

La Segunda Guerra Mundial probó ser aún más inhumana y destructiva que la anterior, por lo que hubo la necesidad de adecuar el marco legal en la materia.

Al final de dicha guerra se crearon los Tribunales de Nuremberg y de Tokio, con la finalidad de castigar a los perpetradores de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes de lesa humanidad. De la sentencia de Nuremberg se derivaron una serie de principios que fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1950 y que constituyen un aporte muy importante para el combate de la impunidad por crímenes internacionales.[26]

En 1949 se adoptaron los Convenios de Ginebra que, junto con sus Protocolos adicionales de 1977,[27] marcaron un hito al establecer, por ejemplo, un régimen jurídico para "violaciones graves", la obligación de los Estados de

---

[26] Por ejemplo: "Principio I: Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción"; "Principio IV: El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción"; "Principio VI: Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional: a. Delitos contra la paz: i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales; ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i); b. Delitos de guerra: Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares; c. Delitos contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él". Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, Resolución 177(II) A.G., 1950, disponible en línea: http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMHE (última visita: abril de 2011).

[27] Además de los Protocolos de 1977 actualmente existen protocolos que versan sobre los emblemas del CICR.

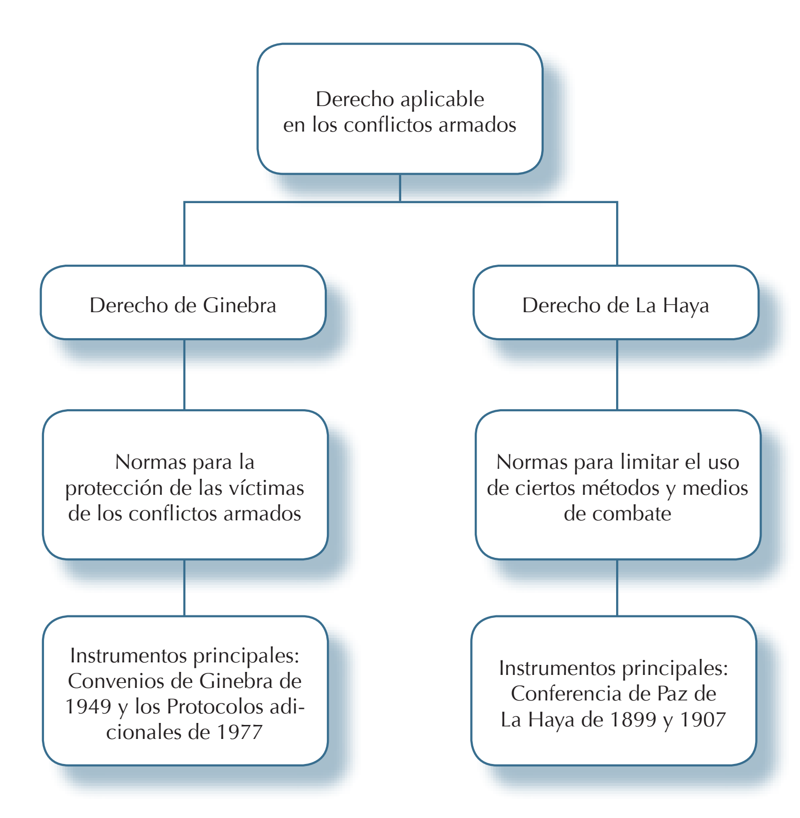
castigar a los culpables de dichas violaciones y un marco de protección jurídica de los CANI.

Asimismo, la creación en las últimas décadas de los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, el Tribunal Especial para Sierra Leona y la CPI han contribuido al desarrollo del DIH, no sólo desde el punto de vista normativo, sino también práctico.

1. El Derecho de La Haya y el Derecho de Ginebra como desarrollo del Derecho aplicable en los conflictos armados

Dentro del DIH existen dos principales vertientes en cuanto a la conformación de sus normas: el Derecho de La Haya y el Derecho de Ginebra.[28] Anteriormente, cada una de esas ramas se basaban en tratados específicos sobre distintos temas; hoy en día, con el avance y desarrollo del DIH, la separación de éstas es casi imaginaria, sobre todo desde la adopción de los Protocolos Adicionales de 1977, donde el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya se encuentran en un mismo texto. En la actualidad, ambos derechos convergen para conformar el DIH.

[28] Algunos autores, como Elizabeth Salmón, hablan del Derecho de Nueva York como una tercera vertiente del DIH, la cual está principalmente representada por la ONU y su marco jurídico correspondiente al DIH. Para más información sobre el tema revisar: E. Salmón, *op. cit.*, pp. 64-69.



Es importante mencionar que además de estas dos vertientes existen una serie de instrumentos internacionales que también contribuyen, directa o indirectamente, al desarrollo del DIH, como, por ejemplo, la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, y el Estatuto de la CPI.

En cuanto al ámbito local, los Estados tienen la obligación de dar a conocer las normas del DIH, tanto a sus fuerzas armadas como a la población en general. Asimismo, debe prevenir la violación a las normas del DIH y, en caso de que haya violaciones, debe castigar a los responsables.

V. Reflexiones

1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Tanto el DIH como el DIDH tienen entre sus objetivos la protección del ser humano. El primero en tiempos de guerra, y el segundo en tiempos de paz.

Existen tres teorías en cuanto a la relación de ambas:

- La integracionista, que plantea la fusión del DIH y de los derechos humanos.
- La separatista, que argumenta que el DIH y los derechos humanos son dos ramas diferentes.
- La complementarista, que afirma que el DIH y los derechos humanos son dos sistemas diferentes que son complementarios entre sí.[29]

En nuestra opinión, existen convergencias y divergencias entre ambas ramas. Entre los puntos de encuentro destacan:

- Comparten principios básicos, como la inviolabilidad, la no discriminación y la protección.
- La finalidad principal de ambos está relacionada con la preservación de la dignidad humana.
- Identifica grupos en situación de vulnerabilidad.
- El incumplimiento de ambas ramas genera responsabilidad.

[29] Christophe Swinarski, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, pp. 16-17.

Divergencias entre el DIH y el DIDH

	Derecho Internacional Humanitario	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Objetivo	Proteger a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades, protege ciertos bienes y limita el empleo de medios y métodos de guerra.	Garantizar los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales) de todas las personas.
Aplicación	Se aplica en caso de conflicto armado.	Se aplica todo el tiempo: tanto en paz como en caso de conflicto armado.
Sujetos obligados a respetar las normas	El DIH debe ser aplicado por todas las partes en un conflicto armado: tratándose de conflictos internacionales, debe ser acatado por los Estados implicados y, en los conflictos internos, por los grupos que combatan contra el Estado o que combatan entre ellos.	Los Estados en relación a los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción.
Restricciones	No admite restricciones ni suspensiones.	Acepta restricciones o suspensión de derechos en casos excepcionales.
Órgano que los promueven y protegen	CICR	ONU, organizaciones regionales y nacionales.

En nuestra opinión, tanto el DIH como el DIDH son dos caras de la misma moneda, que es la protección al ser humano. Lo más importante es que ambas disciplinas se complementan, a fin de no dejar en estado de indefensión al individuo.

2. Retos del DIH

En la última década, debido a diferentes tipos de conflictos, entre ellos la llamada “guerra contra el terrorismo”, se

cuestionó la pertinencia o actualidad de las normas del DIH para hacer frente a ellos. Se argumenta que debido a que se trataba de un "nuevo" tipo de conflicto,[30] principalmente a aquellos con participación de actores no estatales[31] no les eran aplicables las reglas del DIH, pero pareciera también que no quisieran aplicarles las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al tiempo que se alzaban dichas críticas con respecto a las normas humanitarias, el CICR decidió llevar a cabo un proyecto sobre la reafirmación del DIH y su desarrollo.[32] En un informe de 2008, titulado "El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos",[33] el CICR concluyó, entre otros puntos, que: a) las normas de DIH siguen siendo pertinentes y válidas, y b) es importante exigir el cumplimiento del DIH y sancionar a los responsables de las violaciones al mismo. Del mismo modo, se concluyó que es importante el marco de

30 Para algunos estudiosos el nuevo tipo de conflicto es una mezcla entre guerra, crimen organizado y violaciones masivas a los derechos humanos, con la participación de actores estatales y no estatales, por lo que es necesario un "acercamiento cosmopolita" del fenómeno. Véase, entre otros, Mary Kaldor, *New and Old Wars. Organized Violence in a Global Era,* 2a. ed., *passim.*

31 Es importante destacar que la discusión sobre nuevos tipos de conflictos, particularmente aquellos en los que participan actores no estatales, y la aplicación del DIH está lejos de haberse concluido. Por ejemplo, queda para el debate y la reflexión si algunos hechos de violencia extrema, como los que han ocurrido en el norte de México, en los que ha habido enfrentamientos armados entre las Fuerzas Armadas y miembros del crimen organizado, o bien, entre diferentes facciones del crimen organizado, donde además del gran número de homicidios han producido un alto número de desplazados internos (véase, por ejemplo, Observatorio de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados, el cual calcula en 230 mil los desplazados en México, a diciembre de 2010, como consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga, http://www.internal-displacement.org/8025708F004BE3B1/(httpInfoFiles)/E65A0D75E1B5E8F8C125781F00318DF2/$file/Mexico_Dec2010_sp.pdf) pudieran ya considerarse un conflicto armado de carácter no internacional. La dimensión de la llamada "guerra contra el narco o crimen organizado" y la aplicación del DIH, por lo menos en algunas regiones del país, amerita mayor estudio.

32 Disponible en: http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/section_ihl_reaffirmation_and_development?OpenDocument (última visita: abril de 2011).

33 Disponible en: http://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/ihl-30-international-conference-101207.htm (última visita: abril de 2011).

protección de las personas privadas de su libertad en conflictos armados no internacionales, de las personas desplazadas en el interior de su propio país y el medio ambiente.

En nuestra opinión, el DIH forma parte de un "*corpus juris* internacional de protección de las personas", que se encuentra integrado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Penal Internacional. Si bien cada rama tiene un ámbito de aplicación material específico en los hechos, y principalmente en situaciones de conflicto armado, es muy difícil hacer una separación tajante de cada una de ellas; por el contrario, todas se complementan y se interrelacionan. Así, las lagunas que alguna de dichas ramas pudiera tener pueden ser colmadas por otra de las ramas, creando de esta forma un sistema de protección holístico de los derechos humanos.

Biblio-hemerografía

Instrumentos internacionales

I-IV Convenios de Ginebra de 1949 y I-III Protocolos Adicionales. Disponibles en línea: http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/genevaconventions#a1 (última visita: abril de 2011).

Estatuto de la Corte Penal Internacional. Disponible en línea: http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf (última visita: abril de 2011).

Libros

Henckaerts, Jean Marie, y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. CICR, 2007.

Kaldor, Mary, *New and Old Wars. Organized Violence in a Global Era*, 2a. ed. Stanford University Press, 2007.

KALSHOVEN, Fritz, y Lizbeth Zegveld, *Restricciones en la conducción de la guerra: introducción al derecho internacional humanitario*. Argentina, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2a. ed., 2004.

MACK, Michelle, *Mejorar el respeto del derecho internacional humanitari +n los conflictos armados no internacionales*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008.

SALMÓN, Elizabeth, *Introducción al derecho internacional humanitario*. Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú / Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004.

SWINARSKI, Christophe, *Introducción al derecho internacional humanitario*. Costa Rica, Comité Internacional de la Cruz Roja / Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1984.

ZUPAN, Daniel S., *War, Morality and Autonomy: An Investigation in Just War Theory*, [Estados Unidos], Ashgate Pub Ltd, 2004.

Artículos

MARKO DIVAC Oberg, "The Absorption of Grave Breaches into War Crimes Law", *International Review of the Red Cross*, vol. 91, núm. 873, marzo, 2009.

Documentos del CICR

"Bases de datos del CICR sobre derecho internacional humanitario". Disponible en línea: http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/section_ihl_databases?OpenDocument

"Derecho internacional humanitario, respuestas a sus preguntas". Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005. Disponible en línea: http://www.cicr.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p0703/$File/ICRC_003_0703.PDF

"El derecho internacional humanitario", Delegación Regional del CICR en Buenos Aires, Argentina, 15 de abril de 1998. Disponible en línea: http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDL6C

"International Humanitarian Law and Challenges of Contemporary Armed Conflicts", documento de trabajo oficial de la 30 Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna. Ginebra, 26 al 30 de noviembre de 2007. Dispo-

nible en línea: http://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/ihl-30-international-conference-101207.htm

"¿Qué es el derecho internacional humanitario?", Comité Internacional de la Cruz Roja. Julio, 2004. Disponible en línea: http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5v5jw9/$file/dih.es.pdf?openelement

"Reafirmación y desarrollo", CICR. Disponible en línea: http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/section_ihl_reaffirmation_and_development?OpenDocument

"Represión penal: el castigo de los crímenes de guerra", CICR. Disponible en línea: http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdku6?opendocument

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
  Ana Belem García Chavarría

- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Alma Liliana Mata Noguez

- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Carlos María Pelayo Moller

- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Julieta Morales Sánchez

- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  María José Franco Rodríguez

- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
  Ricardo A. Ortega Soriano

- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
  Oscar Parra Vera

- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Yuria Saavedra Álvarez

- El *derecho a defender los derechos*: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
  Jorge Humberto Meza Flores

- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Karlos A. Castilla Juárez

- La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Jorge F. Calderón Gamboa

- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
  Karla I. Quintana Osuna

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Alexandra Sandoval Mantilla

- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Julie Diane Recinos

- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Jacqueline Pinacho Espinosa

- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Silvia Serrano Guzmán

- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
  Santiago J. Vázquez Camacho

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
  Karla I. Quintana Osuna
  Silvia Serrano Guzmán

- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
  Andrea Davide Ulisse Cerami

- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
  Fernando Arlettaz

- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
  Guillermo E. Estrada Adán

- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
  Luis Gabriel Ferrer Ortega
  Jesús Guillermo Ferrer Ortega

- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
  Sofía Galván Puente

Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
  Mireya Castañeda

- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
  Mauricio Iván del Toro Huerta

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
  Guadalupe Barrena

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
  Antonio Riva Palacio Lavín

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
  Luis Gabriel Ferrer Ortega

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
  Gabriela Rodríguez Huerta

- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
  Rafael García de Alba

- La Convención sobre los Derechos del Niño
  Ana Belem García Chavarría

- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
  Julieta Morales Sánchez

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
  Diana Lara Espinosa

- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
  Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos
sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
Alonso Rodríguez Moreno

- La evolución histórica de los derechos humanos en México
María del Refugio González
Mireya Castañeda

- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
Diego García Ricci

- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
Mireya Castañeda

- Derecho Internacional Humanitario
Luis Ángel Benavides Hernández

- Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Luisa Fernanda Tello Moreno

- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
Moisés Jaime Bailón Corres
y Carlos Brokmann Haro

- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
Alan Arias Marín

- La prevención y la sanción de la tortura
María Elena Lugo Garfias

- La desaparición forzada de personas
Luis Ángel Benavides Hernández

- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
José Zamora Grant

- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
Rubén Jesús Lara Patrón

- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
Karla Pérez Portilla

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
Javier Cruz Angulo Nobara

- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
Sandra Serrano

- Grupos en situación de vulnerabilidad
Diana Lara Espinosa

- Libertad de expresión y acceso a la información
Eduardo de la Parra Trujillo

- Presunción de inocencia
Ana Dulce Aguilar García

- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
Moisés Jaime Bailón Corres

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
  Aniza García
- El bloque de derechos multiculturales en México
  Karlos A. Castilla Juárez
- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
  Sofía Galván Puente
- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
  Daniel Vázquez
- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
  Antonio Riva Palacio
- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
  Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
  Alfonso Herrera García
- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
  Rodrigo Brito Melgarejo
- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
  Alejandra Negrete Morayta
  Arturo Guerrero Zazueta
- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
  Ximena Medellín Urquiaga
  Ana Elena Fierro Ferráez
- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
  Eber Omar Betanzos Torres
- Asilo y condición de refugiado en México
  Abigayl Islas López
- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
  Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
  Arturo Guerrero Zazueta

- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
  Diana Lara Espinosa

- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
  Karla Pérez Portilla

- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
  María Martín Sánchez

- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
  Mauricio Iván del Toro Huerta
  Rodrigo Santiago Juárez

- Libertad religiosa en México
  Alonso Lara Bravo

- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
  Karlos A. Castilla Juárez

- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
  Rodrigo Brito Melgarejo

- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
  Zamir Andrés Fajardo Morales

- Eficacia constitucional y derechos humanos
  Armando Hernández Cruz

- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
  Luis Eduardo Zavala de Alba

Derecho Internacional Humanitario, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2015, en los talleres de GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. DE C. V., Leandro Valle núm. 14-C, col. Centro, C. P. 06010, México, D. F.
El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional.
El tiraje consta de 10,000 ejemplares.


25 Años
CNDH
MÉXICO



Luis Ángel Benavides Hernández

Licenciado en Derecho, por la Facultad de Derecho de la UNAM; maestro y doctor en Derecho Internacional, por el Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra, Suiza. Laboró en la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Tribunal Administrativo del Banco Mundial y la Cancillería mexicana. Fue investigador y Secretario Académico del Centro Nacional de Derechos Humanos, órgano académico de la CNDH.



